Naciones Unidas A/C.6/59/SR.24

Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
1° de diciembre de 2004
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 8 de noviembre de 2004, a las 14.30 horas

Presidente: Sr. Simon (Vicepresidente) . . . . . (Hungría)

Sumario

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones (*continuación*)

Tema 147 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

04-59608 (S)

Por ausencia del Sr. Bennouna (Marruecos), el Sr. Simon (Hungría), Vicepresidente, asume la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 14.40 horas.

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones (*continuación*) (A/59/10)

1. **La Sra. Galvão Teles** (Portugal) dice que, en general, su país está de acuerdo con el modo en que la Comisión de Derecho Internacional está abordando el estudio de los actos unilaterales de los Estados (A/59/10, cap. VIII) y confía en que los resultados puedan hacerse públicos en breve plazo.

2. En cuanto a las reservas a los tratados (A/59/10, cap. IX), su delegación esperará a que exista una serie completa de directrices antes de hacer un comentario exhaustivo. No obstante, considera que la Comisión debería centrarse en analizar la práctica de los Estados, más que en codificar una definición de "objeciones a las reservas", toda vez que éstas ya se definen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Portugal también se plantea si merece la pena calificar las reservas atendiendo a su validez o invalidez. A ese respecto, también basta con lo previsto en la Convención de Viena, de modo que la atención debería centrarse en el alcance de los efectos de las reservas.

3. En lo que atañe a la fragmentación del derecho internacional (A/59/10, cap. X), su delegación opina que la Comisión no debería limitarse a redactar convenciones para su posterior aprobación por los Estados, sino que también debería explorar métodos de trabajo que contribuyan al desarrollo del derecho internacional. Portugal observa con interés la posibilidad de que los Estados participen en discusiones sobre este particular, en la Sexta Comisión o en un seminario o una mesa redonda, y se muestra dispuesto a cooperar en la organización de un acto de este tipo.

4. En cuanto a la inclusión de nuevos temas en los programas de trabajo actual y a largo plazo de la Comisión (A/59/10, cap. XI), Portugal considera que convendría añadir un nuevo tema que permitiera determinar si la comunidad internacional y los Estados están obligados a brindar protección cuando se producen violaciones masivas de los derechos humanos, y en qué condiciones.

5. Por último, Portugal desearía que existiera una mayor interacción entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, que podría manifestarse, entre otras cosas, en la planeación de las intervenciones en actas literales con formato electrónico, que sustituirían a las actas resumidas.

6. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América) reconoce las especiales dificultades que plantea el tema de los actos unilaterales de los Estados, tema en el que se ha avanzado muy lentamente debido a las discrepancias surgidas entre los miembros de la Comisión. Aunque acoge favorablemente la decisión de crear un grupo de trabajo para que determine si esos actos tienen características o requisitos comunes, su delegación pone en tela de juicio la idoneidad del tema para su codificación o desarrollo progresivo.

7. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, su delegación no se opone a que se utilice el concepto de "validez", que figura en los artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con excepción del artículo 19. Este término no parece plantear los inconvenientes que se describen en el párrafo 35 del informe de la Comisión en relación con los demás términos propuestos. Por consiguiente, el concepto de "validez" parece ser el más apropiado en lo que respecta a esta cuestión.

8. En cuanto al tema de la fragmentación del derecho internacional, la labor del Grupo de Estudio sobre la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los "regímenes autónomos" parece revestir gran interés. No obstante, la fragmentación es un tema especialmente amplio y teórico que, aunque interesante, no se presta a la elaboración de proyectos de artículo o proyectos de directriz. Tal vez sería más útil realizar un estudio expositivo que ofrezca información sobre los distintos modos de abordar esta cuestión.

9. **La Sra. Telalian** (Grecia) observa que el Relator Especial, en su noveno informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/544), propone dar una nueva definición del término "objeción", en el sentido de que una objeción tendría por objeto "modificar los efectos previstos de la reserva". Dado que la redacción propuesta parece basarse en un único ejemplo derivado de la práctica real, difícilmente puede aceptarse que refleje una norma general en materia de objeciones a las reservas si no se aportan más ejemplos de prácticas que la justifiquen. Grecia considera que sería más apropiado mantener la definición alternativa propuesta por el Relator Especial en su octavo informe (A/CN.4/535) y revisarla posteriormente, si procede.

10. La definición del término "objeción" debe revestir un carácter general, para que pueda abarcar una diversidad de casos que se corresponden con una práctica real y bien arraigada. Por consiguiente, sería difícil excluir del alcance de esa definición la intención de los Estados que formulan la objeción de considerar que el tratado vincula en su integridad al Estado que formula la reserva. Así sucede con las objeciones a las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, tal como establece el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esas reservas son inadmisibles; no sólo desvirtúan las disposiciones normativas de esos tratados y socavan su integridad, sino que atentan contra el interés de otros Estados partes en preservar esa integridad. Grecia preferiría que esa categoría de reservas se calificara de "inadmisible".

11. La Comisión debería centrarse en examinar en profundidad esas cuestiones y en determinar si las normas de la Convención de Viena sobre la aceptación de las reservas y las objeciones a ellas deberían aplicarse también a las reservas inadmisibles (artículos 20 y 21 de la Convención). Sólo deberían poder formular objeciones los Estados firmantes, ya que esa posibilidad está estrechamente relacionada con la obligación de esos Estados de no frustrar el objeto y el fin del tratado antes de adherirse a él. El Estado que formula la objeción debería reiterarla en el momento de la ratificación.

12. **El Sr. Makarowski** (Suecia), que interviene también en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), invita a las delegaciones a examinar el documento de trabajo titulado "Reservas a los tratados de derechos humanos" (E/CN.4/Sub.2/2004/42) y los comentarios del Relator Especial que en él figuran. Asimismo, insta al Relator Especial a que dé prioridad al tema de las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, cuestión de especial interés para los países nórdicos.

13. Las delegaciones en cuyo nombre interviene el orador son firmemente partidarias de ampliar la definición del término "objeción" para darle un "efecto supermáximo", tal como se refleja en el párrafo 293 e) del informe de la Comisión. No obstante, proponen flexibilizar un tanto la definición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, consideran que la palabra "modificar" debe quedar fuera de la definición, ya que podría introducir un nuevo elemento. También debería darse cobertura a las objeciones que un Estado formule únicamente en relación con determinadas partes de una reserva, por lo que el término "modificar" debería sustituirse por "todos o parte de".

14. Tal vez la Comisión desee examinar el concepto de "reservas inadmisibles" a la luz de los apartados a), b) y c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y la expresión "reservas inválidas" a la del apartado c) del artículo 19 de dicha Convención.

15. **La Sra. Collet** (Francia) dice que, aunque tal vez resulte redundante, el proyecto de directriz 2.6.2 (A/CN.4/544, párr. 29) es de una utilidad innegable ya que aclara la posible ambigüedad del término "objeción" tal como se utiliza en la Guía de la Práctica, de modo que significa tanto una objeción a la formulación o a la agravación tardía de una reserva como una objeción a la reserva en sí.

16. Mayores dudas suscita a su delegación la definición de las objeciones a las reservas que figura en el proyecto de directriz 2.6.1 (ibíd., párr. 2). La Comisión parece tratar de ampliar la definición contemplada en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La expresión "con objeto de excluir o modificar los efectos de la reserva en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción" resulta especialmente ambigua y los argumentos expuestos en su favor distan de ser convincentes. Según la Comisión, la definición propuesta no prejuzgaría la validez o invalidez de la objeción; es una definición neutral, como la de las reservas. Sin embargo, una reserva siempre tiene el mismo efecto; como se establece en el proyecto de directriz 1.1.1, tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. La incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado se deriva no sólo del efecto de la reserva sino también de la disposición o disposiciones a que se refiere. En el caso de una objeción, el propio efecto que trata de generar pueda convertirla en inválida. Además, la supuesta invalidez de una reserva puede contrarrestarse con una objeción, mientras que es más dudoso que pueda reaccionarse contra una objeción cuando, atendiendo a sus efectos, se considere que el autor se ha extralimitado al formularla. Por lo tanto, la definición propuesta no puede considerarse neutral. Sólo una definición estricta de la objeción, que especifique con exactitud sus efectos, podría desterrar cualquier ambigüedad en relación con la admisibilidad de una objeción que pudiera tener otros efectos.

17. En lo que respecta a las denominadas objeciones de efecto supermáximo, en virtud de las cuales el Estado que formula la objeción trataría de paralizar los efectos de una reserva, el Relator Especial ha reconocido que una objeción de ese tipo rebasaría los límites del marco consensual que subyace a las Convenciones de Viena. El reconocimiento del efecto supermáximo disuadiría inevitablemente a los Estados de participar en algunos de los acuerdos y tratados más importantes. Por consiguiente, Francia prefiere que en la definición no se sugiera que una objeción podría tener ese tipo de efecto y, en cualquier caso, la frase "excluir o modificar los efectos de la reserva" permite esa posibilidad.

18. Una forma de lograr un compromiso entre una concepción demasiado amplia o demasiado restrictiva sería definir la objeción con una reacción que tiene por objeto impedir que los efectos de la reserva sean oponibles en las relaciones entre el Estado que formula la objeción y el que formula la reserva. Esa definición sería lo suficientemente flexible como para cumplir los requisitos de una "objeción de efecto intermedio". Aunque no impediría la entrada en vigor del tratado entre las partes, esa objeción excluiría la posibilidad de que se aplicara entre ellas no sólo la disposición a que se refiere la reserva, sino también otras disposiciones del tratado. Ese efecto entraría dentro del efecto máximo admisible con arreglo a las Convenciones de Viena y, por tanto, no plantearía dificultades. Un Estado podría considerar que la reserva afecta a otras disposiciones del tratado y, en consonancia con ello, decidir que no está vinculado por esas otras disposiciones. Es importante distinguir entre "validez" y "oponibilidad". En el derecho internacional, el juicio de un Estado en materia de validez es subjetivo, por lo que la misma reserva puede ser considerada válida por algunos Estados e inválida por otros. No parece que la nulidad, que es la sanción que lleva aparejada la invalidez en el derecho interno, sea un resultado apropiado de la invalidez de una reserva en el derecho internacional.

19. Dado el carácter subjetivo de cualquier juicio sobre la invalidez, lo más indicado sería que ésta fuera sancionada con la "oponibilidad" o, más precisamente, con la "no oponibilidad". Un Estado que considerara inválida una reserva podría declarar que sus efectos no son oponibles a ese Estado. En cualquier caso, deberían evitarse los términos "licitud" e "ilicitud".

20. **La Sra. Escobar Hernández** (España) dice que el proyecto de directriz 2.6.1 contiene un concepto válido de objeción, aunque continúa abierto el problema central de los efectos de las reservas en relación con las objeciones. No es posible establecer un paralelismo completo entre la naturaleza de las reservas y la naturaleza de las objeciones, por lo que cabe cuestionarse el llamado "efecto intermedio" de estas últimas, que podría tener como consecuencia un efecto de apertura permanente del tratado que difícilmente puede deducirse de las Convenciones de Viena.

21. Por otra parte, aunque sería preferible no incorporar en el proyecto de directrices elementos que puedan generar confusión sobre la posibilidad de formular reservas extemporáneas, este riesgo queda, en buena medida, solventado por el requisito de la unanimidad contenido en las directrices 2.3.5, 2.4.9 y 2.4.10. Por último, España no es favorable al empleo de los términos "admisible" ni "oponible" para describir las reservas que no podrían formularse conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, ya que esos términos tienen significados muy diversos en español. Por el contrario, el término "válida" es el más adecuado para referirse a las distintas categorías de reservas permitidas por la Convención de Viena.

22. Por lo que se refiere al tema de los actos unilaterales de los Estados, España considera interesantes las propuestas del grupo de trabajo y espera los resultados de la metodología de análisis de la práctica propuesta por él.

23. **El Sr. Makarewicz** (Polonia) dice que el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados aprobado provisionalmente por la Comisión en su último período de sesiones no plantea grandes dificultades y es aceptable en términos generales. Sin embargo, en lo que respecta al proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), el orador observa que la objeción más frecuente, la de efecto mínimo, podría no estar cubierta por la definición que figura en el noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/544) ya que, en la práctica, las objeciones de efecto mínimo tienen los mismos efectos que los que supuestamente surten las reservas. Por consiguiente, propone que después del término "efectos" que figura en el proyecto de directriz 2.6.1 se añada el término "jurídicos". También se propone que al final del proyecto de directriz se añada la siguiente frase "aunque, en determinados casos, los efectos últimos de esa declaración sean los de la reserva". Con carácter subsidiario, tal vez podría considerarse la siguiente definición de las objeciones a las reservas:

> "Se entiende por 'objeción' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con objeto de expresar la no aceptación (o el rechazo) de la reserva, acto del que se desprenden determinados efectos jurídicos."

Para disipar las dudas que suscita el creciente número de proyectos de directriz, algunos elementos adicionales deberían incluirse en el proyecto de directriz 2.6.1, en lugar de incorporarse en directrices separadas, como propone el Relator Especial.

24. En cuanto a la cuestión de la validez de las reservas planteada por la Comisión en el capítulo III de su informe (A/59/10), Polonia considera que el uso de términos como "validez" y "licitud" en el marco del artículo 19 de la Convención de Viena presenta algunos inconvenientes. Por consiguiente, Polonia propone que, en ese contexto, se utilicen los términos "eficacia" o "eficacia jurídica" de las reservas. Las reservas ineficaces quedan excluidas del procedimiento ordinario sobre la formulación de reservas a los tratados.

25. Aunque apoya la inclusión del tema "Fragmentación del derecho internacional" en el actual programa de trabajo de la Comisión, Polonia insta a ésta a que proceda con cautela. Si bien la fragmentación es una consecuencia natural de la expansión del derecho internacional, puede dar lugar a contradicciones en la jurisprudencia. Por consiguiente, sería conveniente, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, realizar una serie de estudios, que deberían plasmarse en un documento final único, sobre los temas identificados por la Comisión.

26. **El Sr. Lavalle** (Guatemala), dice que, en relación con los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente por la Comisión, la segunda oración del proyecto de directriz 2.3.5 quedaría mejor si dijera así: "Sin embargo, una objeción a tal modificación no afecta de ninguna manera a los efectos de la reserva inicial". La redacción propuesta tiene en cuenta que la reserva inicial no necesariamente surte los mismos efectos para todos los Estados partes en el tratado respectivo y que algunos de esos Estados pueden haberse valido de la facultad que les otorga el párrafo 4 b) del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para excluir la entrada en vigor del tratado entre ellos y el Estado reservatario.

27. En lo que atañe al proyecto de directriz 2.5.12, Guatemala observa una dificultad derivada de la referencia al "mismo procedimiento aplicable a su formulación". El problema no se refiere tanto a la formulación del retiro como a su comunicación. Las modalidades de comunicación de una reserva están previstas en el proyecto de artículo, pero el proyecto carece de una disposición comparable en lo que respecta a las declaraciones interpretativas, disposición que, lógicamente, debería titularse "Comunicación de las declaraciones interpretativas". Parecería procedente agregar al proyecto una directriz que así se titulara y cuyo texto sería mutatis mutandis el mismo que el de la directriz 2.1.5. Pero la cosa no es tan sencilla, ya que, al lado de la declaración interpretativa condicional, existe la declaración interpretativa simple. Dado que la declaración interpretativa condicional produce los mismos efectos que una reserva, es absolutamente normal que en el proyecto de artículos se le dé el mismo tratamiento que a la reserva.

28. No obstante, nada parecido puede decirse de la declaración interpretativa simple que, aunque ciertamente, puede producir efectos jurídicos, sólo pueden surgir por la vía del estoppel. Dado que el estoppel es enteramente ajeno al derecho de los tratados, no se puede encontrar justificación para incluir la declaración interpretativa simple dentro del ámbito del proyecto de artículos sobre las reservas a los tratados. Aunque puede alegarse que no vendría mal incluirla, la regla que se establece en el proyecto de directriz 2.4.1 se justifica en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, mientras que no puede decirse lo mismo de las declaraciones interpretativas simples. Por ello, el orador se pregunta si no convendría enmendar el proyecto de directriz 2.4.1 de tal manera que se aplique tan sólo a las declaraciones interpretativas condicionales e introducir en el proyecto de artículos una directriz idéntica al proyecto de directriz 2.1.5, salvo que se aplicaría únicamente a las declaraciones interpretativas condicionales.

29. Preocupa seriamente a Guatemala la situación en que se encuentran los trabajos relativos a los actos unilaterales de los Estados (A/59/10, cap. VIII). El orador comparte la opinión del Grupo de Trabajo, expresada en el párrafo 305 del informe de la Comisión correspondiente a 2003 (A/58/10), de que la labor sobre el tema se ha atascado, y no ve, el presente año, razón alguna que justifique un pronóstico menos pesimista. Algo particularmente inquietante es que algunos miembros de la Comisión y algunos Estados consideran que el tema no admite tratamiento mediante un proyecto de artículos.

Especialmente significativa a ese respecto es la opinión expresada por el Reino Unido en el documento A/CN.4/524. Guatemala considera que no es imposible lograr un acuerdo sobre un proyecto de artículos, siempre que la Comisión decida que, como paso inicial, debe lograrse una determinación concreta y específica de los actos que se han de regular, tal como propuso el Relator Especial en su primer informe. El proyecto de artículo resultante, que se inspiraría en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispondría que la inaplicabilidad de dicho proyecto a otros actos o comportamientos unilaterales de los Estados no afecta ni a la validez de esos actos o comportamientos ni a la aplicación a los mismos de las reglas contenidas en el proyecto de artículos.

30. **El Sr. Romeiro** (Brasil), destaca la importancia de la labor de la Comisión relativa a los actos unilaterales de los Estados y dice que es preciso identificar normas generales aplicables a todos los actos unilaterales con el fin de promover la estabilidad y previsibilidad de las relaciones entre los Estados. Dada la importancia de definir el alcance de los actos unilaterales con la mayor precisión posible, el Brasil es partidario que se determine qué autoridades pueden efectivamente generar la responsabilidad del Estado en el plano internacional. El Brasil respalda la decisión de redactar una lista general de actos, aunque considera que deberían elaborarse normas específicas sobre los efectos jurídicos.

31. En cuanto al tema de las reservas a los tratados (A/59/10, cap. IX), el Brasil acoge favorablemente la intención del Relator Especial de abordar la cuestión de la admisibilidad de las reservas en su próximo informe. La terminología que se utilice debería tener en cuenta que las reservas no deben menoscabar la integridad y el espíritu del instrumento de que se trate. Son los Estados partes quienes deben pronunciarse en última instancia sobre la admisibilidad de una determinada reserva.

32. La fragmentación del derecho internacional (A/59/10, cap. X) es un tema importante dada la actual proliferación de nuevas normas, regímenes e instituciones internacionales. Complace al Brasil que el Grupo de Estudio haya examinado informes preliminares sobre algunas cuestiones relacionadas con este tema, entre ellas la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de regímenes autónomos, la modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente y el estudio de la jerarquía normativa en derecho internacional. El examen de esos temas contribuirá a identificar las estructuras y los procedimientos en vigor que pueden utilizarse para abordar los conflictos de normas y el mejor modo de adaptarlos para colmar las lagunas existentes en la jerarquía de las normas internacionales.

33. **El Sr. Braguglia** (Italia) considera positivo que el séptimo informe del Relator Especial sobre los actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/542) se concentre en la práctica. La Comisión debería analizar las prácticas que permitan obtener los resultados más provechosos, los cuales, a su vez, podrían integrarse en un proyecto de artículos o presentarse en cualquier otra forma.

34. Con respecto a la cuestión de las reservas a los tratados, Italia insta a la Comisión a que aborde el aspecto más importante de la cuestión, esto es, la definición de las reservas que se consideran inadmisibles y las objeciones a esas reservas. La Convención de Viena no regula la cuestión claramente. Afirmar que una reserva no tiene cabida o es inválida, o incluso inadmisible, equivale a sostener que es una reserva que el Estado parte no está facultado para formular. Sin embargo, puede que una reserva que un Estado parte considere inadmisible sea considerada admisible por otro, por lo que debería entenderse que en relación con este último sí es admisible. Al establecer una distinción entre los Estados, sería más apropiado utilizar la expresión "reserva ilícita", aunque ésta tiene el inconveniente de sugerir que, como consecuencia de ello, el Estado que formula la reserva sería responsable conforme al derecho internacional, lo que no es en absoluto el caso. La Comisión aún no ha terminado de discutir el proyecto de directriz relativo a la definición de las objeciones a las reservas. Italia reitera su deseo de que la Comisión adopte una definición amplia, lo que facilitaría la inclusión de todas las críticas que un Estado desee formular en relación con una reserva.

35. En lo que atañe a la fragmentación del derecho internacional, su delegación se congratula de los avances logrados por el Grupo de Estudio. El análisis de la *lex specialis* y de los "regímenes autónomos" parece importante, no sólo desde el punto de vista teórico sino también para esclarecer determinadas cuestiones prácticas. No obstante, habría que estudiar con mayor profundidad algunos aspectos del análisis, especialmente la hipótesis relativa a los fallos de esos regímenes. A la hora de realizar su análisis de la fragmentación, la Comisión debe tener en cuenta que los Estados han de poder acceder fácilmente a los beneficios de su labor y

comenzar por presentar algunas propuestas específicas que ofrezcan orientación práctica.

36. **El Sr. Dolatyar** (República Islámica del Irán) dice, en relación con el tema de las reservas a los tratados, que comparte la opinión del Relator Especial de que antes de examinar los efectos jurídicos de las objeciones debería darse una definición de éstas. El término "objeción" debe definirse a la luz de los principios consolidados del derecho internacional, incluido el de la soberanía del Estado; según ese principio, que constituye el fundamento de las Convenciones de Viena, ningún Estado puede obligar a otro a contraer una obligación convencional contra su voluntad. Por consiguiente, las objeciones de efecto supermáximo no tienen cabida en el derecho internacional ya que suponen la imposición de obligaciones convencionales a un Estado sin su consentimiento previo.

37. Sólo las partes en un tratado están facultadas para formular objeciones a ese tratado ya que las reservas y objeciones al mismo crean relaciones jurídicas bilaterales entre el Estado que formula la reserva y el que formula la objeción, argumento que se basa en el principio de que debe existir un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes. Asimismo, los signatarios no deberían estar facultados para formular objeciones a reservas cuando su obligación general para con las partes se limite a abstenerse de realizar actos que puedan frustrar el objeto y el fin del tratado; como máximo, podrían formular objeciones a las reservas que, en su opinión, fueran contrarias al objeto y el fin señalados.

38. **La Sra. McIver** (Nueva Zelandia) reitera la opinión de su país de que el estudio de la fragmentación del derecho internacional es oportuno y que la Comisión es el órgano ideal para realizarlo. Asimismo, acoge positivamente la decisión de la Comisión de no concentrarse en la forma definitiva de su labor; el ejercicio será provechoso con independencia de que arroje o no resultados normativos, como se desprende del estudio sobre "La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los 'regímenes autónomos'" y de los esbozos preparados en relación con otros temas. En cualquier caso, complace a la oradora que el Grupo de Estudio de la Comisión haya tomado nota del interés de la Sexta Comisión en que se obtengan resultados útiles desde el punto de vista práctico y que esté previsto elaborar un resumen conciso de su amplia labor sustantiva; ese resumen será un valioso instrumento práctico para abordar las cuestiones jurídicas internacionales.

39. Significativa es la conclusión de que el derecho internacional general permanece siempre subyacente tras las normas y los regímenes especiales, que ninguna norma especial está aislada del derecho internacional general y que la expresión "régimen autónomo" es una denominación equivocada, ya que supone que la aparición de regímenes convencionales especiales en esferas como el comercio, los derechos humanos y el medio ambiente no significa que el régimen jurídico internacional esté perdiendo coherencia y haya entrado en crisis. En el estudio también se proponen técnicas para resolver los aparentes conflictos normativos que surjan en determinadas situaciones y se resalta la importancia de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como medio para conciliar normas contradictorias. Los tratados no son sino el producto del derecho internacional y su legitimidad emana del sistema jurídico internacional, por lo que deben interpretarse teniendo en cuenta esta circunstancia.

40. **El Sr. Pandit** (Nepal) se refiere a los proyectos de artículo sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión en primera lectura (A/59/10, cap. IV). El proyecto de artículo 2 reconoce a los Estados el derecho discrecional (y no la obligación) de ejercer la protección diplomática en nombre de sus nacionales, mientras que el proyecto de artículo 3 subraya que el Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad. El proyecto de artículo 8 regula dos excepciones al principio de la nacionalidad, relativas a la situación de los refugiados y los apátridas. Existe una estrecha relación entre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado y el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

41. El proyecto de artículo 9 extiende la protección diplomática a las sociedades siempre que se cumplan determinados requisitos. Por sociedad se entenderá una empresa con un fin lucrativo que adopte la forma de sociedad anónima y cuyo capital esté dividido en acciones. Conforme al asunto de la *Barcelona Traction*, el derecho internacional atribuye el derecho a ejercer la protección diplomática de una persona jurídica el Estado con arreglo a cuyas leyes se ha constituido y en cuyo territorio tiene su domicilio social. Sin embargo, el proyecto de artículo no regula el caso de las sociedades que tienen la nacionalidad de más de un Estado.

42. En cuanto a la protección de los accionistas, los proyectos de artículos redactados por la Comisión parecen seguir los criterios establecidos en el asunto de la *Barcelona Traction*.

43. La tercera parte del proyecto de artículos se refiere a la norma del agotamiento de los recursos internos. La Comisión ha sustituido la referencia a los recursos "que procedan en derecho", que aparecía en el párrafo 2 del artículo 14, por la expresión "recursos legales". Nepal considera que el proyecto de artículo 14 se ajusta a la norma de derecho internacional consuetudinario que requiere el agotamiento de los recursos internos como requisito previo para la presentación de una reclamación internacional, norma que fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Interhandel*.

44. Nepal acoge complacido la propuesta de la Comisión de examinar la doctrina de las manos limpias en relación con el tema de la protección diplomática en su próximo período de sesiones.

45. Los proyectos de principio sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (A/59/10, cap. VII) representan una base sólida para los futuros trabajos de la Comisión en este tema. El régimen jurídico contemplado en los proyectos de principio debería tener en cuenta consideraciones como el desarrollo económico y los posibles beneficios para la sociedad, sin perjuicio de las normas relativas a la responsabilidad del Estado.

46. En su segunda lectura, la Comisión debería estudiar la posibilidad de refundir el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y el proyecto de principios sobre asignación de la pérdida en un único proyecto de instrumento, cuya forma definitiva se determinaría teniendo en cuenta la naturaleza del texto refundido.

47. Nepal es partidario de que la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones establecidas con arreglo al derecho nacional y las organizaciones no gubernamentales quede excluida del estudio de la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/59/10, cap. V). En cuanto a las cuestiones sobre las que la Comisión ha recabado la opinión de los Estados (A/59/10, párr. 25), Nepal considera que sería útil disponer de una recopilación de la práctica de las organizaciones internacionales en la materia.

48. El tema de los recursos naturales compartidos (A/59/10, cap. VI) debería incluir cuestiones relativas a las aguas subterráneas, el petróleo y el gas. Los trabajos de la Comisión en este tema servirán tanto para codificar las normas internacionales como para aliviar el sufrimiento de millones de personas que sufren enfermedades que se transmiten por el agua en los países en desarrollo. Deberían realizarse estudios sobre la práctica de los Estados en materia de uso y gestión de los recursos naturales compartidos, incluida la prevención de la contaminación; casos de conflicto; y normas nacionales e internacionales sobre las aguas subterráneas.

49. El orador encomia a la Comisión por su decisión de realizar estudios sobre el tema de la fragmentación del derecho internacional (A/59/10, cap. X). Asimismo, considera que los nuevos temas, "Efectos de los conflictos armados en los tratados", "La expulsión de los extranjeros" y "La obligación de extraditar o juzgar", promoverán el desarrollo de un marco jurídico propicio para que los Estados cooperen con el fin de resolver los problemas contemporáneos con que se enfrentan en esos ámbitos.

50. Nepal atribuye gran importancia al Seminario de Derecho Internacional, agradece a los países donantes sus contribuciones financieras y les insta a que sigan prestando apoyo al Seminario.

51. Por último, los Estados Miembros deberían replantearse la cuestión de los honorarios y velar por que la labor de los Relatores Especiales, en particular los de los países en desarrollo, no se vea perjudicada por las restricciones presupuestarias. Asimismo, la Comisión debería hacer todo lo posible para que los países en desarrollo dispusieran de asistencia técnica con el fin de mejorar su capacidad para presentar información en respuesta a las peticiones y los informes anuales de la Comisión.

Tema 147 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (*continuación*) (A/C.6/59/L.17 y L.18)

Proyecto de resolución A/C.6/59/L.17

52. **El Sr. Samy** (Egipto) presenta el proyecto de resolución sobre el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (A/C.6/59/L.17) y dice que en su redacción se ha tomado como referencia la resolución del año anterior sobre el mismo tema con el fin de reflejar tanto las novedades que se han producido en la labor del Comité Especial como las propuestas que son

objeto de consideración. El párrafo 9 del proyecto de resolución, relativo al establecimiento de un fondo fiduciario para poner al día la publicación del *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas,* es de nuevo cuño y se ha añadido en cumplimiento de las recomendaciones que figuran en el informe del Comité Especial (A/59/33). Tras señalar a la atención de la Comisión las fechas del próximo período de sesiones del Comité Especial que figuran en el párrafo 2, el orador expresa su confianza en que el proyecto de resolución se apruebe por consenso.

Proyecto de resolución A/C.6/59/L.18

53. **El Sr. Ilnytskyi** (Ucrania) presenta, en nombre de sus patrocinadores, el proyecto de resolución sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (A/C.6/59/L.18). El texto, que en buena medida se basa en la resolución del año anterior, tiene en cuenta los resultados de la labor del grupo de trabajo del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relacionadas con las sanciones, las disposiciones pertinentes de los informes del Secretario General (A/59/1 y A/59/334) y del Comité Especial (A/59/33), y el debate de la cuestión de las sanciones en la Sexta Comisión. Dada la importancia que las delegaciones atribuyen a la cuestión de la aplicación del Artículo 50 de la Carta y la diversidad de las opiniones expresadas sobre los modos y los instrumentos para hacerlo, los patrocinadores han intentado reflejar en el texto ideas que gocen de un amplio apoyo. En relación con el párrafo 10, se ha modificado ligeramente su redacción con respecto a la de la resolución del año precedente para tener en cuenta la recomendación que figura en el párrafo 27 del documento A/59/33. Los patrocinadores estiman que el texto es equilibrado y no suscita controversias, por lo que confían en que se apruebe por consenso.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.